

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **KIURFELY ROA BUENO**, con apoderado especial, contra la sociedad **SEGURIDAD LASER LTDA.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

2.- En el **hecho 2** no precisa el término de duración de la obra o labor para la cual fue contratada la demandante, información indispensable para verificar la cuantificación de la **pretensión TERCERO condenatoria**.

3.- El monto del **SALARIO** descrito en el **hecho 4** no coincide con el valor citado en la **pretensión CUARTA**, por tanto, deberá corregirse. Además, omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto. Tampoco manifiesta por qué medio era efectuado el pago de los referidos conceptos.

Sumado a lo expuesto, en el **hecho 4** omite identificar los *recargos de ley*, por tanto, deberá identificarlos por **NOMBRE** y valor. En el evento en que las cifras reconocidas por este concepto hubiere sido variable, deberá expresar el monto devengado por cada MES de servicio, máxime si en el **hecho 3** refiere sobre modificaciones en la jornada laboral.

4.- En el **hecho 12** deberá precisar los conceptos que conforman la liquidación que presuntamente adeuda la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia laboral por **NOMBRE** y periodo de causación (día-mes-año inicial y final). La información debe ser coherente con lo expresado en las pretensiones condenatorias.

5.- En el **hecho 13** deberá precisar los conceptos que conforman la liquidación **pagada** por la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia laboral por **NOMBRE**, periodo de causación (día-mes-año inicial y final) y valor cancelado.

6.- La modalidad del contrato de trabajo descrita en la **pretensión PRIMERO declarativa** no es **COHERENTE** con la presuntamente celebrada entre las partes según lo expresado en los **hechos 1 y 2**.

7.- Lo solicitado en la **pretensión PRIMERO condenatoria** es reiterativo, frente a lo expresado en la **pretensión SEGUNDA condenatoria**.

8.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias acreencias laborales, omitiendo que debe formularlas por **SEPARADO** discriminándolas por **NOMBRE**, periodo de causación (día-mes-año inicial y final) y valor.

8.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KIURFELY ROA BUENO
DEMANDADO: SEGURIDAD LASER LTDA.
RAD. 680014105001-2023-00002-00

9.- No incluye el acápite COMPETENCIA, ni elige el factor que la determina, entre los previstos en el artículo 5º del CPTSS.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio de las partes, tampoco suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado, por lo que no cumple el requisito formal previstos en los artículos 25 numeral 3º del CPTSS y 6º de la Ley 2213 de 2022.

La información que suministre de la sociedad demandada deberá corresponder a la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

11.- El abogado **carece de poder** para ejercer la acción, pues el mandato no identifica el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, obviando que se trata de un poder especial, que exige que el asunto este determinado y claramente identificado (art 74 CGP), máxime en la Jurisdicción Laboral no existe el *proceso laboral de pequeñas causas* ni de *despido indirecto – prestaciones sociales*.

12.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD LASER LTDA., data de 4 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica demandada, así como la persona que cita como representante legal y la información para efectos de notificación. Por tanto, deberá allegar certificado expedido en un término no inferior a un (1) mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir, en la demanda, el nombre del representante legal, si a ello hubiere lugar, e incluir las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

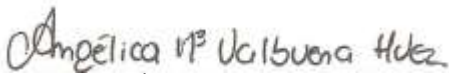
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora KIURFELY ROA BUENO, con apoderado especial, contra la sociedad SEGURIDAD LASER LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de SUBSANACIÓN, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ